

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto reduciendo a tres millones de pesetas el crédito de pesetas 3.300.000 que figura en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 para la ejecución de las obras de prolongación del ferrocarril Nador - Tistutin - Tafersit (tercer trozo); y agregando un crédito de 300.000 pesetas a la relación de los contenidos en referido artículo y Decreto para la ejecución de obras de inferior cuantía en la Zona de Protectorado español en Marruecos.—Página 643.

Otro declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidir y lo acordado en la competencia entablada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Purchena.—Páginas 643 y 644.

Otro declarando que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la misma provincia, por supuesta invasión de atribuciones del fuero ordinario.—Páginas 644 y 645.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas.—Páginas 645 y 646.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Palencia a D. José Cuesta Fernández, Alcalde de Oviedo.—Página 646.

Otro ídem íd. de la provincia de Zamora a D. Pablo Durán y Pérez de Castro.—Páginas 646 y 647.

Otro ídem íd. de la provincia de Castellón a D. Pablo de Castro Santoyo, Secretario del Gobierno civil de Huesca.—Página 647.

Otro promoviendo a la plaza de Ma-

gistrado del Tribunal Supremo a D. Rafael Pineda y Roig, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona.—Página 647.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona a D. Félix Álvarez Santullano, Presidente de la provincial de Valencia.—Página 647.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona a D. José María Camós y Vaño, Magistrado del propio Tribunal.—Página 647.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valencia a D. Anselmo Sanz y Tena, Presidente de la provincial de Burgos.—Página 647.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla a D. Francisco Esteban y García, Presidente de Sala de la Audiencia de Granada.—Página 647.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Burgos a D. Gastón Grotta Palacios, Abogado fiscal de la territorial de Madrid.—Página 647.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona a don Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte.—Página 647.

Otro ídem a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Granada a D. Emilio Velasco y Padrino, Magistrado del propio Tribunal.—Página 647.

Otro nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid a D. Manuel Aguilera y Arrese, Presidente de la de Teruel.—Páginas 657 y 648.

Otro ídem para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, a D. Francisco Javier Elola y Díaz Varela, Magistrado de Audiencia territorial.—Página 648.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada a

D. José Gómez Angel, Magistrado electo de la de Sevilla.—Página 648.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia de Huesca a don Francisco Ximénez de Embún y Oseñalde, Magistrado electo de la de Oviedo.—Página 648.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Emilio de Isasa y Echenique, Magistrado de la provincial de Jaén.—Página 648.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Fernando Baeza Sarabia, Magistrado de la provincial de Pontevedra.—Página 648.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Teruel a D. José de Seijas y Azofra, Magistrado de la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 648.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Toledo a D. Vicente Blancó y Juste, Magistrado de la de Málaga.—Página 648.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Málaga a don Agustín Aranda y García de Castro, Magistrado electo de la de Huesca.—Página 648.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Pontevedra a D. Nicolás Badía y Álvarez, Magistrado de la de Murcia.—Página 648.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife a D. Aurelio Conejo y Sola, Magistrado de la de Almería.—Páginas 648 y 649.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Huesca a don Mariano Quintana y Bonifaz, Magistrado de esta categoría en situación de excedencia forzosa.—Página 649.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Jaén a don Celestino Valedor y Suárez Oteros, Magistrado de esta categoría en situación de excedencia forzosa.—Página 649.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Murcia a don Luis Bernardo Fernández, Magistrado de igual categoría en situación de excedencia forzosa.—Página 649.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Almería a D. Francisco Díaz de Rueda, Magistrado de igual categoría en situación de excedencia forzosa.—Página 649.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Osmá a D. Miguel de los Santos Díaz y Gomara, Obispo titular de Tagora; y para la Iglesia y Obispado de Plasencia a D. Justo Rivas Fernández, Obispo titular de Prizma.—Página 649.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Ganuza Cereceda, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 649.

Otro ídem íd. a D. Narciso Martínez y Gutiérrez, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 649.

Otro confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Almería de 31 de Julio de 1924, declarando la necesidad de la ocupación de terrenos pertenecientes a D. Rafael Salinas Sobrino, necesario para explotar las minas "Califormia" y otras, del término de Balcares, en la mencionada provincia.— Páginas 649 y 650.

Real orden resolviendo escrito del Alcalde - Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo de Gerona, solicitando se le conceda autorización a la Delegación local de su presidencia para establecer las horas de la noche en que debe cesar el trabajo en la industria parandera.—Página 650.

Otra nombrando Mozos interinos al servicio de la Biblioteca del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a los individuos que se mencionan.—Página 650.

Otra disponiendo que para acreditar la vecindad, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral que se está elaborando, no sean utilizables los Padrones vecinales vigentes, y disponiendo sirvan al expresado fin los restantes medios probatorios admitidos por las leyes.— Páginas 650 y 651.

Otra resolviendo consulta del Subsecretario encargado del Ministerio de la Guerra sobre la interpretación del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto del año actual (GACETA del 26).—Página 651.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Secretario de la Audiencia de Gerona a D. José Martínez Cabrera,

Vicesecretario de la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 651.

Otra declarando jubilado a D. Isidoro Manuel de Luis López, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Sigüenza.—Página 651.

Otra ídem a D. Fermín Jiménez Martín, Oficial de la Prisión de Piedrabuena.—Página 652.

Otra ídem a D. Felipe Fajardo Medrano, Jefe de Prisión de segunda clase en la de Valverde del Camino.—Página 652.

Otra ídem a D. Luis González Escolar, Jefe de Prisión de segunda clase en la de Cabra.—Página 652.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a D. Nicolás Torres Arias, Oficial de la de Alcañices, destinándole a la Prisión de Caldas de Reyes.—Página 652.

Otra ídem íd. íd. a D. José Lorenzo Roche, Oficial de la Prisión de Gandía, destinándole a la de Valverde del Camino.—Página 652.

Otra ídem íd. íd. a D. José Cortés Serrano, Oficial de la Prisión de Fuenteovejuna, destinándole a la de Archidona.—Página 652.

Otra trasladando a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Segovia a D. Ricardo Medina y Fernández, que sirve igual plaza en la de Cuenca.—Página 652.

Otra promoviendo a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Cuenca a D. Manuel Isern Salvadores, Juez de primera instancia de Granollers.—Página 652.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Granollers a D. Manuel Bernabé Vicente, excedente forzoso de dicha categoría.— Páginas 652 y 653.

Otra ídem íd. íd. de Segorbe a D. Antonio Sánchez Andrade, excedente forzoso de dicha categoría.—Página 653.

Otra ídem íd. íd. de Lucena a D. José María Hernández Sumpelajo, excedente forzoso de dicha categoría.—Página 653.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Torrente a don Matías Romero Amorós, Juez de primera instancia de Albarracín.—Página 653.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Albarracín a D. Ignacio López Arroyo, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio Fiscal con el número 61.—Página 653.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Benabarre a D. Vicente Arregui Jimeno, Secretario judicial excedente.—Página 653.

Guerra.

Real orden disponiendo se entienda rectificada, en el sentido que se indica, la de 13 de Octubre próximo pasado (GACETA número 295), rela-

tiva a concurso de lubricantes.—Página 653.

Hacienda.

Real orden habilitando, en las condiciones que se indican, el punto de Mellavao (Fres Hermanas) (Pontevedra).—Páginas 653 y 654.

Gobernación.

Real orden nombrando a los señores que se indican Delegados de España en la Conferencia sobre el opio, que se celebrará en Ginebra el tercer lunes del mes actual.—Página 654.

Otra disponiendo que, a los efectos de los párrafos segundo y tercero del artículo 107 del Reglamento de Funcionarios municipales, la Asociación Nacional de Veterinaria Española asuma la representación y defensa de los Veterinarios titulares municipales, y determinando las funciones de referida Asociación como tal organismo representativo.— Páginas 654 y 655.

Otra disponiendo se constituya una Comisión, por los señores que se mencionan, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Obras y servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio último (GACETA del 19).—Página 655.

Fomento.

Real orden prorrogando por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las zonas de las provincias de Alava y Burgos.—Página 655.

Otra ídem íd. íd. en las tres zonas de la provincia de Soria.—Página 655.

Otra ídem íd. íd. en la zona de la provincia de Cádiz.—Página 655.

Otra ídem íd. íd. en las tres zonas de la provincia de Navarra.—Página 655.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando proceda la intervención del Estado en la liquidación de la Sociedad de seguros "Erix", y nombrando Interventor al Oficial del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros D. Fortunata Foni y Ruiz.—Página 655.

Otra concediendo la excedencia a don Santiago Morera Ventalló, Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar.—Página 656.

Otra concediendo la calificación definitiva de barata a la casa sita en la calle de la Barrera, de la ciudad de Palma de Mallorca, propiedad de D. Pedro Oliver Expósito.—Página 656.

ANEXO 1.º — BOLSA — SUBASTAS — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Noviembre del año último autoriza al Gobierno de Vuestra Majestad para anticipar al Jefe de la Zona del Protectorado español en Marruecos hasta la suma de 54 millones de pesetas, con destino a la ejecución, en anualidades sucesivas, de un programa de Obras públicas, especialmente urgentes.

El artículo 3.º del citado Decreto daba facultades al Directorio para que algunas de las obras que constituían el programa en cuestión pudiesen ser suprimidas o sustituidas por otras, previa propuesta del Alto Comisario, en el caso de que las circunstancias así lo aconsejasen. Ahora bien: exigencias de la realidad, recientemente señaladas por la Alta Comisaría, ponen de relieve la necesidad de que para la ejecución de ciertas obras públicas de escasa cuantía, pero de utilidad notoria, disponga el Mandado superior de Marruecos de un crédito alzado que no existe posibilidad de habilitar con los recursos propios del presupuesto del Majzén, y que por la aplicación que ha de dársele puede y debe ser abierto sin más que aplicar la autorización a que se refiere el arriba citado artículo 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Las atribuciones que con el fin de facilitar su labor han sido otorgadas al Alto Comisario, y entre las cuales figura la facultad de autorizar la ejecución de obras cuyo importe no exceda de 100.000 pesetas, se armonizan plenamente con el espíritu que informa el siguiente proyecto de Decreto y justifican la libertad discrecional que sus términos conceden a la más alta representación de Vuestra Majestad en la Zona de Protectorado español en Marruecos, en quien concurre, además, en los momentos ac-

tuales, la investidura de Presidente del Directorio Militar.

Procedimiento para allegar al efecto los recursos necesarios, cuya cuantía hace elevar en su propuesta el Alto Comisario a la suma de 300.000 pesetas, ha de ser, según lo indica el citado Decreto de 7 de Noviembre de 1923, segregar la suma en cuestión de alguno de los créditos asignados en el aludido programa de Obras públicas a obras cuyo carácter sea menos urgente, en este caso, las que se refieren a la prolongación del ferrocarril Nador-Tistutin-Tafersit (tercer trozo).

Fundándose en lo expuesto, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El crédito de tres millones trescientas mil pesetas que el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 asigna a la ejecución de las obras de prolongación del ferrocarril Nador-Tistutin-Tafersit (tercer trozo), queda reducido a tres millones de pesetas.

Artículo 2.º A la relación de créditos contenida en el referido artículo 1.º del Real decreto mencionado, se agrega un crédito de pesetas 300.000, que quedará afecto a la ejecución en la Zona de Protectorado español en Marruecos, de un cierto número de obras de inferior cuantía.

Artículo 3.º Con cargo al crédito de 300.000 pesetas a que se refiere el artículo precedente y hasta donde la cuantía de dicho crédito lo consienta, aprobará el Alto Comisario, sin previa consulta al Gobierno, los proyectos de obras menores, aun cuando su importe excediese de 100.000 pesetas, quedando facultado para autorizar su ejecución sin previa consulta, si bien dando conocimiento a la Presidencia del Gobierno.

Dado en Palacio a seis de No-

viembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Purchena; habiéndose extraviado el expediente gubernativo y en parte reñecho por el Gobierno civil de la provincia, y de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo de 1922, el Alcalde de Serón denunció telegráficamente al Juzgado de instrucción de Purchena que D. Rafael Salinas Sobrino, Sobreguarda de montes de la quinta zona de la provincia de Almería, acompañado de otro Guarda, y armados con tercerolas, arrebataron a viva fuerza a D. Juan Pretel Lozano, Alcalde pedáneo del Rascador Menas, al vecino Fernando López Morenillo, a quien éste llevaba detenido:

Que en curso el sumario por atentado, el Gobernador civil de Almería requirió, de acuerdo con la Comisión provincial, de inhibición al Juzgado, citando en apoyo de su requerimiento los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837 y el Real decreto de 27 de Febrero de 1892, resolutorio de una cuestión de competencia.

Que tramitado el incidente, el Juzgado acordó no haber lugar al requerimiento de inhibición, en virtud de las consideraciones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, sin aducir otros textos legales como fundamento del mismo, dando lugar al presente conflicto:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, según el cual: "Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitará para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general."

Visto el artículo 8.º del propio Real decreto, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el

texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.”

Considerando:

Primero. Que el Gobernador de Almería se limita a citar en el oficio inhibitorio los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el Real decreto, resolutorio de competencia, de 27 de Febrero de 1892.

Segundo. Que no puede estimarse cumplida la obligación de aducir el texto legal que atribuye a la Administración el conocimiento del asunto, citando simplemente las disposiciones que facultan a los Gobernadores para promover cuestiones de competencia y que fijan el procedimiento que ha de seguirse al plantearlas y tramitarlas, que es a lo que se contraen los preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuyos artículos 2.º y 3.º se consignan en el requerimiento, sino que es absolutamente indispensable la cita del texto legal, en virtud del que corresponda al conocimiento del asunto a los mismos Gobernadores, a las Autoridades que de ellos dependan o a la Administración pública en general.

Tercero. Que tampoco se cumple con la prescripción del artículo 8.º del repetido Real decreto, citando uno resolutorio de competencia, pues las citas que deben hacerse no son las de disposiciones que resuelven un caso particular, sino las generales, en virtud de las que compete a la Autoridad requirente el conocimiento del asunto; y

Cuarto. Que la expresada falta implica un vicio al promover la competencia, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la misma provincia, por supuesta invasión de atribuciones del fuero ordinario, del cual resulta:

Que con fecha 21 de Febrero de 1924, el Ingeniero Jefe del Distrito

forestal de Burgos impuso unas multas de una peseta veinte céntimos, más una indemnización de una peseta ochenta céntimos cada una, por daños y perjuicios, a diez vecinos de Cantabрана, por haber cortado y extraído tres estéreos de brezo del monte “Portillo Amargo”, de Oña, cinco de ellos, y por haber cortado y extraído tres estéreos de ramas de pinos del mismo monte los otros cinco.

Que remitidos los oportunos oficios al Juez de instrucción de Briviesca para que procediera a la exacción de aquellas multas y responsabilidades, dicho funcionario, estimando que al imponer estas sanciones el Ingeniero Jefe del Distrito forestal había invadido las atribuciones propias de los Tribunales de Justicia, puesto que los hechos parecían revestir los caracteres de delito o falta, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, acordó elevar los antecedentes a la Audiencia territorial de Burgos en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 de la ley de Esjuiciamiento criminal y 123 de la de Enjuiciamiento civil.

Que la Sala de Gobierno de dicha Audiencia, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, acordó elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja, fundándose: en que habiéndose extraído del monte público los estéreos de brezo y de ramos de pino, los hechos revisten caracteres de delito o falta, según fuere el valor de los productos extraídos, con arreglo a lo que claramente determinan los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; en que, por tanto, es evidente la invasión de atribuciones cometida por el Ingeniero Jefe de Montes del Distrito forestal de Burgos al imponer las multas de que se trata.

Que el citado Ingeniero informa: que lo mismo en el expediente incoado por extracción de brezo, que en el instruido por extracción de ramas de pino, se tasó el valor de los productos aprovechados en seis pesetas y en tres los perjuicios ocasionados al monte, imponiéndose las correcciones ajustadas a estas valoraciones, y que el informante dictó las providencias que motivan el recurso, interpretando una sentencia del Tribunal Supremo en que establece que la sustracción de leñas cuyo valor no exceda de diez pesetas constituye sólo una falta, y atendiendo a que la intención de los multados no era causar daño al arbolado y sí únicamente proporcionarse

productos para el consumo de sus hogares.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 290 de la misma ley, según el cual: “Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevaran al Gobierno.”:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal de Montes, que dice:

“El que cortare o arrancare árboles, leñas gruesas o ramajes, cepas o tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además, indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código Penal.”:

Visto el artículo 7.º del mismo Real decreto, según el cual: “Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos u otras plantas industriales, bellota, piñón o piña y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto a las caballerías o ganados o utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando, además, los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas o secas, mantillo, estiércoles, hierbas, piedras, arenas u otros productos análogos. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.”:

Considerando:

Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de las multas impuestas por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Burgos a diez vecinos de Cantabрана, por el hecho de que cinco de ellos hubieren extraído del monte público denominado “Portillo Amargo”, de Oña, tres estéreos de brezo, y de que los otros cinco hubieran también extraído del mismo monte tres estéreos de ramas de pino, productos valorados en los expedientes administrativos en la cantidad de seis pesetas los estéreos de brezo y en igual suma los de ramas de pino.

Segundo. Que tales hechos pudie-

ran ser constitutivos de una falta sancionada en el Código penal, si prevaleciere aquella tasación, o tal vez de delito, si aumentase su cuantía; tanto en uno como en otro caso, de la competencia propia de los Tribunales de justicia, puesto que extraídos los productos del monte, a dicha jurisdicción encomienda el conocimiento y castigo de los hechos los citados artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; y

Tercero. Que no constando antecedente alguno respecto a que se hubieren concedido aprovechamientos en dicho monte a favor de los vecinos de Cantabrana, extremo interesantísimo que, de existir, necesariamente lo habría alegado el Ingeniero en su informe, no cabe apreciar ninguna cuestión previa administrativa que legitime la competencia de la Administración y el proceder, por consiguiente, de dicho Jefe del Distrito forestal, quien, al imponer las sanciones de que se trata, invadió las atribuciones propias de los Tribunales ordinarios:

Confermándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que D. Luis Egea García formuló demanda en juicio de menor cuantía contra D. Juan Alario Padilla ante el referido Juzgado, fundándose en los siguientes hechos: que es dueño desde 1872, en pleno dominio y a título de herencia, de una finca sita en el Salvador, distrito municipal de Benitorafe y antes de Tahal, cuya cabida y linderos consigna; que dentro de ésta, en 1907, ordenó la apertura de un pozo a distancia de 18 metros por Levante y 30 por el Sur del cauce o álveo de la Rambla del Salvador; que a los tres metros de perforación se alumbraron aguas en tal abundancia que pensó aprovecharlas para el riego y hacer un depósito, continuando la perforación hasta unos 11 metros, que es la profundidad total del pozo; que en el fondo de éste se abrió una galería en dirección al Sureste, con el fin de dar mayor capacidad al de-

pósito, de unos 12 metros de longitud y cuya terminación o cabeza no llega a la Rambla en más de 16 metros; y que teniendo el brocal del pozo o noria un nivel sobre el lecho de la Rambla de unos 12 metros, y siendo 11 su profundidad, no llega con más de uno a la superficie siquiera de dicho cauce; que en los quince años transcurridos desde que se efectuó dicho alumbramiento, no ha reclamado nada contra el demandado, por lo que cabe colegir que sufriera perjuicio alguno por aquél; que, así las cosas, se vió el actor sorprendido en 20 de Noviembre de 1922 por el traslado del decreto del Gobernador civil de la provincia de 4 del mismo mes, por el que se enteró que en 24 de Mayo anterior el Alcalde de Tahal había acordado la destrucción de la noria referida del demandante, acuerdo que se declaró firme por el Gobernador y que se adoptó a instancia del demandado, fundándose en alegaciones y hechos que no eran ciertos, ya que las aguas no son públicas, sino privadas, por nacer y estar alumbradas en terreno de dominio privado, que al dueño del mismo pertenecen, y que se atribuye el dominio de las aguas subálveas de la Rambla sin haber utilizado nunca esa clase de aguas.

Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda, y una vez tramitada ésta, se dicte sentencia declarando ser las aguas por el actor alumbradas en la finca indicada, que usa por medio de una noria para el riego, de su legítima propiedad y dominio, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y dejando sin efecto las declaraciones administrativas del Alcalde de Tahal de 24 de Mayo de 1922 y el decreto del Gobernador de 4 de Noviembre del mismo año; acordar la suspensión del expediente de su razón, haciéndolo así saber tanto a una como a otra Autoridad, y condenando en costas al demandado.

Se acompaña a dicho escrito, en justificación de los hechos expuestos: un testimonio notarial de la hijuela del demandante y el traslado del decreto antes citado del Gobernador, del cual aparece, en efecto, que el Alcalde de Taha, en 24 de Mayo de 1922, dictó una providencia acordando que en un plazo de quince días el denunciado D. Luis Egea (hoy demandante) cegara el pozo y volviera las cosas a su anterior estado, y que el Gobernador, fundándose en el artículo 23 de la ley de Aguas y en que la providencia del Alcalde se ajustaba al espíritu de la ley, pues si bien dicho artículo

lo autoriza sólo para suspender las obras, es indudable que cuando han sido construidas, como ocurre en este caso, el único medio de cortar el daño que causan es el de su destrucción, acordó que se haga cumplir dicha providencia del Alcalde de Tahal, que no fué impugnada en tiempo legal, causando estado, y se conceda a D. Luis Egea García un plazo de quince días para que ciegue el pozo y galería de referencia, ordenando al Alcalde realice esta operación por cuenta del denunciado si no se cumplimentase esta orden.

Que admitida la demanda por el Juzgado y ordenado el emplazamiento de la parte demandada y que se expidiese oficio a la Alcaldía de Tahal y al Gobernador civil de la provincia en los términos en la demanda expresados, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 23 y párrafo primero del artículo 251 de la ley vigente de Aguas, el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de la Administración; en que la referida providencia de la Alcaldía de Tahal de 24 de Mayo de 1922, confirmada por el Gobernador por decreto de 4 de Noviembre del mismo año, quedó firme y subsistente y ha causado estado, toda vez que D. Luis Egea no recurrió ni ha recurrido contra ella, y, por tanto, la ha consentido; y en que no debiendo conocer de este asunto la jurisdicción civil ordinaria, por tratarse de un asunto puramente administrativo, procede el requerimiento de inhibición.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la ley de Aguas, en su artículo 23, autoriza al Alcalde a suspender las obras que se realizan, pero no para destruir las obras ya realizadas, que es lo que decretó el Alcalde de Tahal en su providencia de 24 de Mayo de 1922; que los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley son nulos por el artículo 4.º del Código civil; y que, por tanto, la referida providencia del Alcalde de Tahal, en oposición al precepto en que quiere fundarse, es nula también, por lo que no puede estimarse que aquélla haya causado estado; que la ley de Aguas, siempre que restringe las facultades de las Autoridades judiciales en favor de las administrativas, establece explícitamente que ha de ser siempre que obren éstas dentro del círculo de sus atribuciones; que, con-

254 de la ley de Aguas, compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al de las privadas y su posesión, y que realmente lo que existe o parece existir entre el demandante y el demandado es una cuestión de propiedad sobre si la utilización por el primero de las aguas por él alumbradas causa o no perjuicio al aprovechamiento que de otras próximas ejerce el segundo; y en que el texto mismo del requerimiento gubernativo revela la poca seguridad que tiene en la tesis que sustenta.

Y el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que: "La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros":

Visto el artículo 23 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con arreglo al que: "El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural." "Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón o galería se distraigan o mermen las aguas públicas o privadas destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, a excitación del Ayuntamiento en el primer caso, o mediante denuncia de los interesados en segundo, podrá suspender las obras." "La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial."

Visto el artículo 252 de la propia ley, que dispone: "Que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia, y que únicamente po-

drán éstos conocer a instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización."

Visto el artículo 254 de la ley referida, que establece que compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda en juicio de menor cuantía, formulada por D. Luis Egea y García ante el Juzgado de primera instancia de Sorbas contra D. Juan Alario Padilla, en súplica de que se declare por la Autoridad judicial que las aguas por el actor alumbradas en una finca suya sita en El Salvador, término municipal de Benitorafe, antes Tahal, que usa por medio de una noria para el riego, son de su legítima propiedad y dominio, que se condene al demandado a estar y pasar por esa declaración y que se dejen sin efecto las resoluciones administrativas del Alcalde de Tahal de 24 de Mayo de 1922 y el decreto del Gobernador civil de Almería de 4 de Noviembre del mismo año, por los que, respectivamente, se ordenó y se dejó firme la destrucción de la noria referida, y, finalmente, acordar la suspensión del expediente de su razón, haciéndolo saber a ambas Autoridades administrativas.

Segundo. Que encomendado por la ley a la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, y solicitándose en la demanda la declaración de ser de dominio y propiedad del demandante aguas que tienen ese carácter, es visto que a dichos Tribunales corresponde el conocimiento del asunto.

Tercero. Que la Alcaldía, al ordenar la destrucción de la galería abierta en el pozo de la noria construida por D. Luis Egea en la finca de su propiedad, y que a la vez se cegare el referido pozo, se excedió en sus atribuciones, toda vez que la intervención administrativa que autoriza el artículo 23 de la ley, al limitarse a conceder al Alcalde facultad para suspender las obras, no puede tener otro alcance que el de proteger los aprovechamientos legítimos preexistentes, cuando por consecuencia de las obras se crean amenazados, evitando, con la rapidez propia de sus procedimientos,

que se causen perjuicios difíciles de reparar; pero nunca puede extenderse a ordenar la inutilización de obras ya realizadas, lesionando con ello derechos privados puestos al amparo de los Tribunales ordinarios.

Cuarto. Que, tanto por la circunstancia de no haber sido dictada la providencia del Alcalde dentro del círculo de sus atribuciones, como por no tratarse en el presente caso de un juicio de interdicto, sino del civil ordinario, no está amparada aquella por el artículo 252 de la ley de Aguas, ni, por consiguiente, excluida de la competencia del Juzgado, que a virtud de la admisión de la demanda interpuesta ha ordenado a la Alcaldía que se abstenga de llevarla a efecto; y

Quinto. Que, por el contrario, la cuestión que dicha providencia plantea, que es la de si el pozo y galería construidos en su finca por el demandante lesionan el derecho que a otras aguas tenga el demandado y deben ser por ello destruidas dichas obras, es de índole privada, y, por tanto, de la competencia de la jurisdicción ordinaria, a quien además, una vez presentada ante ella la demanda que ha motivado esta contienda de jurisdicción, compete decidir acerca de la protección que ha de dispensarse durante el pleito a la cosa litigiosa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia a don José Cuesta Fernández, Alcalde de Oviedo.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Zamora a D. Pablo Durán y Pérez de Castro.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón a don Pablo de Castro Santoyo, Secretario del Gobierno civil de Huesca.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 50 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y 1.º del de 14 de Mayo del corriente año,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Faustino Menéndez Pidal, a D. Rafael Pineda y Roig, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, vacante por promoción de D. Rafael Pineda, a don Félix Alvarez Santullano, Presidente de la Audiencia provincial de Valencia.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de confor-

midad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y el 3.º del de 14 de Mayo del corriente año,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilación de D. Evaristo Casado, a D. José María Camós y Vaño, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Anselmo Sanz y Tena, Presidente de la Audiencia provincial de Burgos,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Félix Alvarez.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Francisco Esteban y García, Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, donde ha manifestado ser incompatible,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por jubilación de D. Pedro Pardo.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno 1.º a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Burgos, vacante por nombramiento para otro

cargo de D. Anselmo Sanz, a don Gaspar Grotta Palacios, Abogado fiscal de la de Madrid, que ocupa el primer lugar en el escalafón general de funcionarios de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno 2.º a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por promoción de D. José María Camós, a D. Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, que ocupa el primer lugar en el escalafón general de funcionarios de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno 3.º a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Esteban, a D. Emilio Velasco y Padrino, Magistrado del propio Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los funcionarios de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Manuel

Aguilera y Arrese, Presidente de la Audiencia de Teruel, que ocupa el primer lugar de la terna formada por dicha Junta,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la de Madrid, vacante por promoción de D. Gaspar Grotta.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, vacante por promoción de don Zeilo Rodríguez, a D. Francisco Javier Elola y Díaz Varela, Magistrado de Audiencia territorial, Vocal de dicha Junta.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. José Gómez Ángel, Magistrado electo de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Granada, vacante por promoción de D. Emilio Velasco.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Francisco Ximénez de Embún y Oseñalde, Magistrado electo de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Huesca, vacante por excedencia de D. Juan Bautista Bello.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Gómez Ángel, a don Emilio de Isasa y Echenique, Magistrado de la provincial de Jaén, que ocupa el primer lugar en el escalafón general de funcionarios de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Ximénez de Embún, a D. Fernando Baeza Sarrabia, Magistrado de la provincial de Pontevedra, que ocupa el primer lugar en el escalafón general de los funcionarios de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Aguilera, a don José de Seijas y Azofra, Magistrado de la de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el primer lugar en el escalafón general de funcionarios de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Vicente Blanco y Juste, Magistrado de la Audiencia de Málaga,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Toledo, vacante por defunción de D. José Zaragoza.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Agustín Aranda y García de Castro, Magistrado electo de la Audiencia de Huesca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Málaga, vacante por traslación de D. Vicente Blanco.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Nicolás Badía y Alvarez, Magistrado de la Audiencia de Murcia.

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Pontevedra, vacante por promoción de don Fernando Baera.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Aurelio Conejo y Sola, Magistrado de la Audiencia de Almería,

Vengo en nombrarle para la plaza

za de Magistrado de la de Santa Cruz de Tenerife, vacante por promoción de D. José de Seijas.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Huesca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Agustín Aranda, a D. Mariano Quintana y Bonifaz, Magistrado de esta categoría en situación de excedencia forzosa.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Jaén, vacante por promoción de D. Emilio de Isasa, a D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Magistrado de esta categoría, en situación de excedencia forzosa.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Luis Bernardo Fernández, Magistrado de Audiencia provincial, en situación de excedencia forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Junio último,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Murcia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Nicolás Badía.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Almería, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Aurelio Conejo, a don Francisco Díaz de Rueda, Magistrado de esta categoría en situación de excedencia forzosa.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

S. M. el REY (q. D. g.), por Decretos fecha 21 de Octubre último, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Osma, vacante por traslación de D. Mateo Múgica, a D. Miguel de los Santos Díaz y Gomara, Obispo titular de Tagora, y para la Iglesia y Obispado de Plasencia, vacante por traslación de D. Angel Regueras, a D. Justo Rivas Fernández, Obispo titular de Priene.

Y habiendo sido aceptados estos nombramientos, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes don Antonio Ganuza y Cereceda, debiendo cesar en el referido cargo el día 7 del actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corres-

ponde, a D. Narciso Martínez y Gutiérrez, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 29 de Octubre último, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Salinas Sobrino, dueño de parte del terreno en que están enclavadas las minas "California", número 14.708, y otras del término de Baccres, provincia de Almería, contra el decreto por el que el Gobernador, en 31 de Julio de 1924, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró la necesidad de la ocupación del terreno solicitado expropiar por la Sociedad "The Baccres Iron Ore Mines Limited", para explotar las mencionadas minas:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Carrasco Zaguirre, como usufructuario de una servidumbre sobre los terrenos objeto de expropiación, contra el mismo decreto gubernativo:

Vistos los artículos 14 al 18 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los 19 al 27 del Reglamento para su aplicación:

Considerando:

1.º Que en el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Salinas contra decreto del Gobernador de Almería de 31 de Julio último, declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos de su propiedad que se consideran necesarios para la explotación de las minas "California" y otras, de Baccres, no se trata de demostrar que pueda ésta efectuarse sin necesidad de ocupar dichos terrenos; y siendo éste el único extremo a que en su escrito debiera deferirse el Sr. Salinas, en el estado actual del expediente, resultan extemporáneas y, por tanto, improcedentes cuantas consideraciones hace sobre la existencia del contrato a que dice están sujetas las fincas objeto de expropiación y acerca de la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en las incidencias motivadas por la interpretación y cumplimiento de las distin-

las cláusulas de que dicho contrato consta.

2.º Que en cuanto al recurso presentado contra el mismo decreto por D. Juan Carrasco, aun admitida la dudosa legitimidad de su derecho a mostrarse parte en el expediente, ya que ni es dueño de ninguna de las fincas objeto de esta expropiación, ni justifica el que dice asistirle como interesado en una servidumbre de paso a que las mismas están sujetas, según manifiesta, tampoco niega la necesidad de su ocupación para la explotación de las indicadas minas, resultando infundada la oposición, toda vez que si aquellas fincas están afectadas por una servidumbre, a ella han de seguir sometidas aunque cambie su dueño, por lo que ningún perjuicio ha de irrogarse al Sr Carrasco por esta transmisión de dominio:

En virtud de lo previsto en el artículo 49 de la ley de Expropiación forzosa;

De conformidad con lo propuesto por el Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Almería de 31 de Julio de 1924, declarando la necesidad de la ocupación de terreno perteneciente a D. Rafael Salinas Sobrino, necesario para explotar las minas "California" y otras del término de Bares, en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo en Gerona, solicitando se conceda autorización a la Delegación local de su presidencia para establecer las horas de la noche en que debe cesar el trabajo en la industria panadera:

Resultando que fundamenta la petición en las discrepancias existentes entre los patronos, lo que imposibilita el acuerdo sobre horario a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919 y su Reglamento:

Considerando que es de urgencia

suma orillar dificultades como la expuesta, pues de lo contrario quedará incumplida toda la legislación vigente sobre la materia:

Considerando que en el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y su Reglamento de 10 de Junio del mismo año se da una gran participación a las Juntas locales de Reformas Sociales (hoy Delegaciones locales del Consejo de Trabajo) en todas las incidencias que surjan en la aplicación del mismo, como excepciones, inspección, etc., lo que se justifica porque estando esos organismos compuestos por patronos y obreros, son los más capacitados para conocer las necesidades de la localidad y los más autorizados para intervenir en las incidencias que surjan, armonizando intereses de los patronos y obreros panaderos:

Considerando que la Real orden de 6 de Agosto de 1920 establece reglas para los pactos relativos a la aplicación del régimen de la jornada de ocho horas a la dependencia mercantil, reglas que pueden aplicarse a los que se celebren para determinar las seis horas que debe interrumpirse el trabajo nocturno en la panadería:

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que los pactos para la fijación de las horas en que ha de interrumpirse el trabajo nocturno en la industria panadera, conforme a lo previsto en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, y en el 2.º del Reglamento de 10 de Junio del mismo año, habrán de celebrarse en lo sucesivo con arreglo a las normas del apartado 2.º de la citada Real orden de 6 de Agosto de 1920.

2.º Que cuando patronos y obreros no llegaran a un acuerdo, la Delegación local del Consejo de Trabajo determinará aquellas horas, prevaleciendo este régimen mientras tanto no se concierte un pacto en las condiciones indicadas en el número anterior; y

3.º Que contra los acuerdos de la Delegación local del Consejo de Trabajo, podrán recurrir los interesados ante el Ministerio, que resolverá después de oír a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Entre el personal que prestó servicio en el Instituto de Reformas Sociales, refundido en ese Ministerio por Real decreto de 12 de Junio de 1924, figuraban ocho mozos especializados en los trabajos de la Biblioteca, los cuales venían desempeñando su cometido a satisfacción; por eso constituiría notoria injusticia privarles de su empleo, y más teniendo en cuenta que falta personal de esas condiciones en ese Departamento; por esta consideración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que D. José Gamo Vizoso, don Luis Garvia Martínez, D. Angel Fernández Illán, D. Antonio Arranz Olmos, D. Manuel Prieto Ramírez, D. Pío Carnicero Gorines, D. Andrés López Martín y D. Dionisio Fernández Gómez sean nombrados mozos interinos al servicio de la Biblioteca de ese Ministerio, con la retribución anual de 2.000 pesetas, que percibirán a partir de 1.º de Julio último, fecha en que continuaron sus servicios en ese Departamento; bien entendido que los nombrados no adquirirán ningún derecho ni tendrán otro carácter que el de eventualidad que se les señala, sin que en modo alguno puedan, por tanto, ser aplicadas a dichos empleados las disposiciones de la ley de 22 de Julio de 1918, referentes al personal subalterno al servicio del Estado.

2.º Que para el pago de estos haberes se transfiera de la sección 9.ª, capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 10 del presupuesto de gastos vigente al artículo adicional 23 del capítulo 1.º de los mismos presupuesto y sección el crédito de 16.000 pesetas necesario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Es un hecho notorio que las rectificaciones anuales del padrón de vecinos venían haciéndose por los Ayuntamientos en forma muy deficiente. Por ello, si se diese a las certificaciones de vecindad la eficacia

precisa para acreditar el carácter de elector, podría frustrarse el censo electoral que se está confeccionando en los actuales momentos, ya que fácilmente renacerían fraudes y mixtificaciones que de manera definitiva se han querido extirpar.

La rigurosa aplicación del Estatuto y el celo de que están animadas las actuales Corporaciones municipales servirán para lograr rectificaciones del padrón de vecinos ajustadas a la realidad y a la legalidad; pero mientras no esté hecha la primera rectificación, es forzoso y sería peligroso servirse de los padrones existentes, que en la mayoría de los casos, como queda dicho, adolecen de numerosos defectos.

Fundándose en las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para acreditar la vecindad, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral que se está elaborando, no sean utilizables los padrones vecinales vigentes, sirviendo al expresado fin los restantes medios probatorios admitidos por las leyes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a esta Presidencia por el Subsecretario del Ministerio de la Guerra sobre la interpretación del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto último (GACETA del 26), motivada porque, aunque ninguna duda debiera haber de que la vigencia de su articulado sólo puede tener efecto a partir de su publicación, la casi totalidad de los Ayuntamientos obligados a cumplir la ley de Destinos civiles entienden que los efectos del mismo tienen carácter retroactivo y le quieren dar aplicación en las vacantes de destinos ocurridas con anterioridad, dificultando la expedición de credenciales y el dar posesión a los nombrados por la Junta calificadora del Ministerio; como asimismo se interpreta de varias maneras la clasificación del personal por las denominaciones de los destinos, por lo cual se hace preciso concordar las nuevas denominaciones genéricas con las que figuran en el estado número 2, anejo a la ley de 1885; y

atendiendo a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del Reglamento de funcionarios municipales, por lo relativo a los destinos reservados por las leyes de 1876 y 1885 y Reglamento para aplicación de las mismas, no tiene efecto sino para aquellas vacantes ocurridas con posterioridad al día 26 de Agosto último, debiendo cubrirse a propuesta de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles y con arreglo a las disposiciones vigentes con anterioridad al Reglamento citado, no sólo las que se hayan anunciado ya por los Ayuntamientos, sino las de aquellas plazas que estén servidas hoy interinamente, por no haberse cubierto con arreglo a los preceptos legislativos; debiendo los Ayuntamientos remitir a la Junta calificadora, en un plazo de un mes, relaciones de todo su personal administrativo y subalterno que figuren en las nóminas, con especificación de nombres, sueldos o jornales (fijos o temporales) y gratificaciones, fechas de sus nombramientos y autoridad que los hizo.

2.º Que en lo sucesivo se dé cuenta a la referida Junta de todas las vacantes que ocurran, aunque sean de aquellas de libre proposición del Ayuntamiento, para poder llevar a aquélla el turno marcado según la proporcionalidad establecida, y que asimismo den cuenta de los servicios que se supriman en los presupuestos antes de ser aprobados éstos, para evitar el anuncio de destinos que han de suprimirse.

3.º Que en cuanto a las denominaciones genéricas de empleados administrativos guardia y agentes armados y subalternos, se entenderá que los primeros son sólo aquellos que figuran en el estado número 2, anejo a la ley de 1885, con las denominaciones de Oficial, Auxiliares escribientes, en las oficinas de Secretaría, Contaduría, Tesorería, Archivo, Beneficencia, Obras, Impuestos y Arbitrios, y por subalternos se entenderán los que del mismo estado figuran con las denominaciones de Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Mozos, Visitadores, Inspectores, Capataces, Sobrestantes, Guardas y Vigilantes en los servicios de las oficinas citadas y de Beneficencia, Instrucción pública, Policía urbana y rural, Obras municipales, Impuestos y Arbitrios, entendiéndose que en las citadas denominaciones se incluirán aquellas

otras de uso local que atiendan a servicios análogos a los expresados en el estado de referencia, y en caso de duda, los Ayuntamientos se atenderán a la interpretación que se dé por la Junta calificadora al examinar las relaciones que con arreglo al artículo 1.º de esta Real orden deben remitirle.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento por todos los Ayuntamientos del Reino. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro cargo de D. José María Gali, que la servía, a D. José Martínez Cabrera, Vicesecretario de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el primer lugar en la terna formulada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Gerona.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Isidoro Manuel de Luis López, Juguacil del Juzgado de primera instancia de Sigüenza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado en el expresado cargo, con el haber que por clasificación le corresponda, atendiendo a que ha cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 don Fermín Jiménez Martín, Oficial de la Prisión de Piedrabuena,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 don Felipe Fajardo Medrano, Jefe de Prisión de segunda clase en Valverde del Camino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, D. Luis González Escolar, Jefe de segunda clase de la Prisión de Cabra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por excedencia de don Nicolás Hernández Díaz de Ofiate,

a D. Nicolás Torres Arias, Oficial de la Prisión de Alcañices, que ocupa el núm. 1 en el escalafón de os de su clase; con destino a la Prisión de Caldas de Reyes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por jubilación de don Felipe Fajardo Medrano, a D. José Lorenzo Roche, Oficial de la Prisión de Gandía, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la Prisión de Valverde del Camino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por jubilación de don Luis González Escolar, a D. José Cortés Serrano, Oficial de la Prisión de Fuenteovejuna, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la Prisión de Archidona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por excedencia de D. Eduardo Larrea, a don Ricardo Medina y Fernández, Teniente fiscal de la Audiencia de Cuenca, que ocupa el primer lugar en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Fiscal de la Audiencia de Segovia.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por traslación de don Ricardo Medina, a D. Manuel Isern Salvadores, Juez de primera instancia de Granollers, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría y que figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Fiscal de la Audiencia de Cuenca.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Granollers, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de D. Manuel Isern, a don Manuel Bernabé Vicente, excedente forzoso de dicha categoría, a quien corresponde reingresar en la carrera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de
Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Segorbe, de ascenso en la provincia de Castellón, vacante por excedencia de D. Carlos Sambeat, a D. Antonio Sánchez Andrade, excedente forzoso de dicha categoría, a quien corresponde el reingreso en la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de
Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Lucena, de ascenso, en la provincia de Córdoba, vacante por fallecimiento de D. Ramón de Cózar, a D. José María Hernández Sampelayo, excedente forzoso de dicha categoría, a quien corresponde reingresar en la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de
Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Torrente, de entrada, en esa provincia, vacante por excedencia de D. Francisco de P. Carohano, a don Matías Romero Amorós, Juez de primera instancia de Albarracín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de
Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial para el Juzgado de primera instancia de Albarracín, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Matías Romero, a D. Ignacio López Arroyo, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal, con el número 61 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de
Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Arrégui Jimeno, Secretario judicial excedente de categoría de entrada, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría vacante, por traslación de D. Quintín Santos Gozalo, en el Juzgado de primera instancia de Benabarre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de
Zaragoza.

GUERRA

REAL ORDEN

EXCMO. Sr.: Habiéndose padecido error en la publicación del párrafo 1.º de la cláusula 7.ª del pliego de condiciones técnicas para el concurso de lubricantes con destino al Servicio de Aviación, publicado por

Real orden-circular de 13 de Octubre próximo pasado (D. O. núm. 223 y GACETA núm. 295, página 140),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda rectificada dicha Real orden en el sentido de que la referida cláusula deba decir, en su párrafo primero, lo siguiente:

"Los pedidos se efectuarán directamente por los Jefes de los Aeródromos y deberán servirse inmediatamente en los puntos en que exista repuesto, y dentro del plazo de ocho días a contar de la fecha del pedido en los restantes, preceidiendo a las entregas la comprobación de que el artículo es igual a la muestra aceptada, debiendo retirar en el acto la cantidad que se deseche, sin ulterior recurso por parte del contratista, si el informe del Laboratorio del Servicio confirma no se ajusta el artículo suministrado a las condiciones exigidas."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la primera Región.

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rogelio Casalderrey Esperón, vecino de Pontevedra, en la que solicita que se habilite el punto de Mollavao (Tres Hermanas), de dicha provincia y jurisdicción de la Aduana de Pontevedra, para la carga y descarga, en régimen de cabotaje, de varios materiales de construcción:

Resultando que funda su petición en la conveniencia de beneficiar la piedra caliza en un horno enclavado en la localidad:

Resultando de los informes emitidos por las Autoridades provinciales, con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y del de la Delegación Regia para la represión del contrabando y fraude, que son favorables a la petición; y

Considerando que no se advierte razón que oponer a lo que se solicita, mientras que otorgándolo ha de beneficiarse el tráfico industrial del país, sin perjuicio para los intereses generales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la habilitación del expresado punto para régimen de cabotaje de piedra caliza, envases, carbones, sal, ladrillos, tejas, maderas y cementos, con la condición de que estas operaciones serán documentadas e intervenidas por la Aduana de Pontevedra y vigiladas por el Resguardo del puerto de Mollavao, y será de cuenta del concesionario facilitar a la Administración los útiles que sean necesarios para la práctica de los despachos y el pago de los gastos de locomoción y dietas que reglamentariamente deba devengar el funcionario que los verifique.

De Real orden lo transmito a V. I. y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Accediendo a la invitación que el secretario general de la Sociedad de las Naciones ha dirigido al Gobierno español para que éste designe uno o varios Delegados que en su representación concurren a la segunda Conferencia sobre el opio, que se celebrará en Ginebra el tercer lunes del próximo mes de Noviembre, y tomen parte a la vez en los trabajos del Comité preparatorio de dicha Conferencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la autorización concedida por el Directorio Militar en 22 del actual, ha tenido a bien nombrar Delegados de España para dicho objeto a los Sres. D. Francisco Bustamante y Romero, Jefe de Servicios Farmacéuticos de esa Dirección general, y don Antonio Pagador Gómez, Doctor en Medicina de Barcelona; a los cuales deberá abonárseles la indemnización diaria y los gastos de viaje en primera clase o especial que determinan las disposiciones vigentes, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, partida 7.ª, sección 6.ª del corriente ejercicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Presidente de la Asociación Nacional Veterinaria Española, en solicitud de que, a los efectos del último párrafo del artículo 107 del Reglamento de Funcionarios municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último, se autorice a dicha entidad para asumir la representación de los Veterinarios nacionales;

Resultando que a dicha instancia se acompaña una certificación, expedida por el Secretario y visada por el Presidente de la mencionada Asociación, acreditando que hasta el día 4 de Noviembre actual se han constituido en Secciones provinciales los Colegios oficiales de Veterinaria de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza; que en Canarias, Jaén y Valencia existen organizados, como filiales de la Asociación, Comités provinciales, y que en las restantes provincias no tardará en llevarse a cabo la constitución de las Secciones aludidas, por lo que resulta integrado el citado organismo por la casi totalidad de los Veterinarios españoles, ya que la colegiación es obligatoria para todos, y por lo tanto para los titulares;

Resultando que asimismo se acompaña a la instancia un ejemplar del Reglamento por que se rige la Asociación Nacional Veterinaria Española, y otra certificación acreditando que la Junta directiva de la Asociación acordó elevar a éste Ministerio la instancia de que queda hecho mérito;

Considerando que las pretensiones formuladas en dicha instancia no se oponen a lo establecido en el Estatuto municipal vigente, y que el espíritu de la misma se acomoda absolutamente al del Reglamento de Funcionarios municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los efectos de lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 107 del Reglamento de Funcionarios municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último, la Asociación Nacional Veterinaria Española asumirá la representación y defensa de los Veterinarios titulares municipales, sin que por ello pueda

exigirse a éstos otra cuota que la asignada libremente a los asociados para pertenecer a la Asociación.

2.º Serán funciones de la Asociación Nacional Veterinaria Española, como organismo representativo de los Veterinarios titulares municipales:

a) Llevar la relación de altas y bajas en el Cuerpo; extender los títulos a los profesionales que, designados por los Ayuntamientos, con arreglo a lo prevenido en el Estatuto municipal y en el Reglamento citado, hayan de desempeñar los titulares, y proporcionar a los Ayuntamientos los datos y antecedentes relativos a méritos y servicios de los Veterinarios titulares, cuando para proveer una vacante o acordar una permuta sean solicitados aquéllos por las respectivas Corporaciones municipales.

b) Informar en los expedientes de constitución o modificación de las agrupaciones forzosas de Ayuntamientos que tengan por objeto establecer el servicio municipal de Veterinaria, sustituyendo al respectivo Colegio provincial, e informar asimismo en los expedientes que se tramiten para alterar la clasificación de los partidos veterinarios titulares.

3.º En los expedientes de destitución o suspensión de los Veterinarios titulares, cuando así lo solicite el interesado, deberá oírse al respectivo Colegio provincial, el cual habrá de evacuar su informe en el plazo máximo de ocho días; y

4.º La Asociación Nacional Veterinaria Española podrá asumir ante los Tribunales la representación de los Veterinarios titulares, con sujeción en cada caso a las formalidades y requisitos de carácter procesal que sean exigibles.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente de la Asociación Nacional Veterinaria Española.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio último (GACETA del 16),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se constituya una Comisión presidida por el excelentísimo Sr. D. Angel Fernández Caro, miembro de los Reales Consejos de Sanidad y de Estado; de la

que formarán parte como Vocales los Sres.: D. Eduardo Gallego y Ramos, Ingeniero; D. José Morillo, Director de la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid; D. Juan Flórez Posada, Subdirector de Industrias del Ministerio de Trabajo; D. César Chicote, Director del Laboratorio municipal de esta Corte, y D. Juan José de la Vega y Benito, Secretario de la Comisión Central de Sanidad local, que desempeñará igual cargo en esta Comisión.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, para la redacción del nomenclátor a que el citado artículo se refiere, se amplíe el plazo señalado en el mismo hasta el 1.º de Marzo de 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden fecha 24 de Marzo de 1922, suspendiendo el derecho de registro en determinadas zonas de los Distritos mineros de Guipúzcoa y Palencia, en las que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeo para descubrir petróleos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.º de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer que se prorrogue por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las zonas de las provincias de Alava y Burgos, cuyas designaciones constan en la Real orden de referencia, la que fué inserta en la GACETA DE MADRID número 85, correspondiente al día 26 de Marzo de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias Metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden de 9 de Noviembre de 1922, suspendiendo el derecho de registro en determinadas zonas de la provincia de Soria, en las que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeos para descubrir petróleos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.º de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer que se prorrogue por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las tres zonas de la provincia de Soria, cuyas designaciones constan en la Real orden de referencia, la que fué inserta en la GACETA DE MADRID número 318, correspondiente al día 14 de Noviembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias Metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden fecha 15 de Noviembre de 1922 suspendiendo el derecho público de registro en determinada zona del Distrito minero de Sevilla, en la que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeo para descubrir petróleos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.º de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer que se prorrogue por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Cádiz, cuya designación consta en la Real orden de referencia, la que fué inserta en la GACETA DE MADRID, número 322, correspondiente al día 18 de Noviembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden fecha 8 de Noviembre de 1922 suspendiendo el derecho del registro público en determinadas zonas del

Distrito minero de Guipúzcoa, en las que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeo para descubrir substancias bituminosas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.º de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer que se prorrogue por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las tres zonas de la provincia de Navarra, cuyas designaciones constan en la Real orden de referencia, la que fué inserta en la GACETA DE MADRID, número 314, correspondiente al día 10 de Noviembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias metalúrgicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la visita de inspección girada a la Sociedad de seguros portuguesa denominada Iris, Madrid, y el informe emitido sobre la misma por el Jefe de los servicios técnicos de la Inspección mercantil y de Seguros, y de conformidad con el mismo y oída la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que con arreglo a lo dispuesto en el caso tercero del artículo 181 del Reglamento de Seguros, procede la intervención del Estado en la liquidación de "Iris", Transportes, Madrid. Que se nombra Interventor de esta Comisaría en la liquidación de "Iris" al Oficial del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros don Fortunato Toni y Ruiz, y que el Interventor que se designa formulará las oportunas propuestas para llegar cuanto antes a la extinción de la misma.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Profesor de término de la Escuela industrial de Béjar (Salamanca), D. Santiago Morera Ventallo, solicita le sea concedida la excedencia de su cargo:

Considerando que el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, autoriza al personal docente para solicitar y obtener la excedencia voluntaria, sin sueldo, en los cargos que desempeñen, sin que para lograrla tengan necesidad de justificación alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a la solicitud formulada por D. Santiago Morera Ventallo, concediéndole la excedencia voluntaria en su cargo de Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar, por el período legal de un año como mínimo y diez como máximo, figurando no obstante su nombre en el escalafón de su clase, entre los de D. Teófilo Martín Escobar y don Eduardo Laforet Altolaquirre, quie-

nes inmediatamente preceden y siguen al solicitante en la Sección 9.ª del mismo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918, anteriormente citada.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Oliver Expósito, de Palma de Mallorca, solicitando calificación definitiva de barata para una casa de su propiedad:

Resultando que D. Pedro Oliver Expósito solicita calificación definitiva de barata para una casa de su propiedad sita en la calle de la Barrera, de Palma de Mallorca:

Resultando que dicha casa fué calificada condicionalmente por Real orden de 8 de Julio de 1921 con un presupuesto total, comprendido el valor del terreno de 11.623,78 pesetas:

Considerando que en el expediente se hallan cumplidas todas las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922, que son necesarias para que pueda otorgarse la calificación definitiva de casa barata,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se acceda a lo que solicita el citado Sr. Oliver, concediendo la calificación definitiva de barata a la casa sita en la calle de la Barrera, de la ciudad de Palma.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción social de este Departamento.